INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRACTICAS DESLEALES

Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-006-2019

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.- Quito D.M., 06 de mayo del 2019, las 15h00, **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en uso de mis facultades legales administrativas, según la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0110-2019-A de 22 de marzo de 2019, en el expediente administrativo signado con el **No. SCPM-IGT-INICPD-006-2019**, por ser de mi competencia, en lo principal, **DISPONGO.- PRIMERO:** Agréguense al expediente el escrito y anexos presentados por INDUVALLAS CIA. LTDA.; AKTIVARMED MEDIOS PUBLICITARIOS S.A.; GRANCOMERCIO CIA. LTDA.; y, SERVICIOS PUBLICITARIOS CREAMEDIOS S.A., el día 29 de abril de 2019, las 16h25, con ID 131368. En atención al mismo: **1.- ANTECEDENTES: 1.1.-** Mediante escrito de 12 de abril de 2019, las 12h36, con ID 129930, los operadores económicos mencionados presentaron su escrito de denuncia con medidas preventivas en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y la compañía PUBLICIDAD SARMIENTO S.A., por el presunto cometimiento de prácticas desleales; **1.2.-** Mediante providencia de 23 de abril de 2019, las 17h00, se dispuso a los operadores económicos aclarar y completar su denuncia en virtud de lo dispuesto en las letras c), d) f) y g) del artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en el término de 3 días; **1.3.-** En relación a la petición de implementar medidas preventivas se indicó a los operadores económicos lo siguiente: *"(...)que el procedimiento dispuesto para la solicitud de adopción de medidas preventivas planteadas por un particular, se encuentra contemplado en el Art. 65 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que establece lo siguiente: 'Clases de medidas preventivas.- La CRPI, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación hasta antes de emitir la resolución que ponga fin al proceso investigativo sancionador, podrá, a sugerencia de la Intendencia respectiva o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar mediante resolución motivada las medidas preventivas previstas en los artículos 62 de la LORCPM y 73 del RLORCPM'(...)"*; **2.- CONSIDERACIONES DE ESTA INTENDENCIA: 2.1.- DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN.-** De la revisión del escrito agregado en esta disposición, se desprende que el operador económico mencionó: **2.1.1.-** En el acápite "c) Una descripción detallada de la conducta denunciada; indicando el período aproximado de su duración o inminencia", el operador económico expuso, en lo principal, que la conducta denunciada se refiere a la cláusula de exclusividad constante en el contrato de concesión celebrado entre la COMPAÑÍA PUBLICIDAD SARMIENTO S.A., y el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en virtud de la cual, este último le garantiza al concesionario *"durante toda la duración del Contrato el derecho exclusivo de instalar y explotar la publicidad de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y en el presente contrato"*, lo que a criterio de los denunciantes significaría que *"existió monopolio de la explotación del espacio público con publicidad exterior en zonas prohibidas"*. Explicó además que la relación fáctica de los hechos se encontraría constituida en el contrato suscrito el 11 de abril de 2018, y que tiene una duración de 10 años; **2.1.2.-** En el acápite "d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada", explicó, en lo principal, que el Municipio del DMQ, por haber suscrito el contrato de concesión otorgando exclusividad a la compañía PUBLICIDAD SARMIENTO S.A., la misma que se beneficiaría del "monopolio para la explotación del espacio público, además de la cláusula de

equilibrio económico que le permite al concesionario pagar menos regalías que las demás compañías de publicidad, *"existiendo dumping"*. Expuso además que existiría una discriminación en el pago de tributos, dado que el Municipio aplica la ordenanza 119 para la publicidad exterior del Distrito Metropolitano de Quito, norma que establece el pago de una tasa por explotación publicitaria, la cual acusó que para los denunciados es anual, mientras que para PUBLICIDAD SARMIENTO S.A., sería proporcional a la fecha de instalación de la publicidad, en virtud del contrato de concesión. Sin embargo, el operador económico no hizo referencia alguna a cómo, estas conductas pueden considerarse prácticas desleales, a amparo de lo dispuesto por los artículos 25, 26 y/o 27 de la LORCPM; **2.1.3.-** Con relación al acápite *"f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados"*, en lo principal expusieron que la conducta objeto de denuncia es la comercialización de publicidad en espacio público con exclusividad "monopolio"; **2.1.4.-** En referencia al acápite *"g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante*", los denunciantes remitieron a esta autoridad los términos de referencia y el contrato de concesión, suscrito entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y PUBLICIDAD SARMIENTO S.A., el día 11 de abril de 2018, el mismo que de acuerdo con los denunciantes *"por si solo demuestra las prácticas desleales que han sido practicadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Compañía Publicidad Sarmiento S.A., al haber establecido cláusulas de EXCLUSIVIDAD y EQUILIBRIO ECONÓMICO, mismas que excluyen a las demás empresas de publicidad del mercado..."*. Asimismo remitieron copias de algunos actos administrativos de inicio del procedimiento administrativo sancionador que han iniciado en contra de los denunciantes, que habrían sido sancionadas para beneficiar a Publicidad Sarmiento S.A.; **2.1.5.-** En lo referente a la petición de medidas preventivas, los denunciantes nuevamente solicitaron, que se suspenda la ejecución del contrato suscrito entre la COMPAÑÍA PUBLICIDAD SARMIENTO y el MDMQ, en todas sus formas hasta que se emita una normativa que equipare la igualdad de derechos entre los administrados. Solicita asimismo que se disponga a la Agencia Metropolitana de Control la suspensión de las sanciones administrativas a fin de que no siga utilizando normativa municipal con beneficio exclusivo de soportar el "monopolio". **2.2.- CONSIDERACIONES DE ESTA INTENDENCIA CON RELACIÓN A LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA.- 2.2.1.- DEL MARCO NORMATIVO.-** La LORCPM, establece en el artículo 1, el siguiente objeto: *"(...) El objeto de la presente Ley es (...) y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible"*. Por su parte, en el artículo 25, inciso primero señala: *"(...) Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras (...)"*; y, en el artículo 26 inciso primero estable que *"(...) Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios"*. Por otro lado, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Art. 11 regula la Gestión de Procesos Sustantivos, y en el punto 11.2.2 "*Gestión de Investigación y Control de Prácticas Desleales*", establece que es responsabilidad de esta Intendencia: "(...)Conocer e investigar el presunto cometimiento de prácticas desleales por parte de los operadores económicos establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, conforme

su competencia legal o cuando los efectos de la conducta puedan ser a nivel nacional (…)". **2.2.2.- DE LOS HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD.-** De la revisión y análisis jurídico de los presupuestos fácticos expuestos por el operador económico en su denuncia y en su escrito por medio del cual aclara y completa la misma, se desprende que las conductas identificadas por el operador económico se refieren a actos de "exclusividad", "monopolios" "y una presunta discriminación en el pago de tributos". En relación a la práctica desleal por violación de normas, el operador económico, en su escrito de aclaración, manifestó que de la suscripción del contrato referido en su denuncia, se derivan violaciones legales, constitucionales y administrativas", sin especificar en este acápite a qué normas se refiere. En tal virtud, el operador económico no ha completado y/o aclarado su denuncia en las letras c) y d) del artículo 54 de a LORCPM. Así como, de acuerdo con el Estatuto Orgánico por Procesos de la SCPM, no es competencia de esta autoridad, iniciar una investigación por presuntos actos de exclusividad, monopolios y discriminación de precios. **RESOLUCIÓN.-** Con base en los antecedentes expuestos, esta Intendencia resuelve: **PRIMERO.-** Archivar la denuncia presentada por los operadores económicos INDUVALLAS CIA. LTDA.; AKTIVARMED MEDIOS PUBLICITARIOS S.A.; GRANCOMERCIO CIA. LTDA.; y, SERVICIOS PUBLICITARIOS CREAMEDIOS S.A., toda vez que de la misma no se desprende la posible existencia de prácticas desleales. **SEGUNDO.-** Oficiar a la INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS, a fin de que, dentro del marco de sus competencias, analice la posibilidad de iniciar o no una investigación por el cometimiento de prácticas anticompetitivas, de acuerdo con los artículos 7 al 11 de la LORCPM. **TERCERO.-** Notifíquese a la Secretaría General de la SCPM, a fin de que certifique copias de este expediente, a fin de que sean remitidas a la INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS; **CUARTO.-** Notifíquese a la Intendencia General Técnica con el contenido de esta resolución. **QUINTO.-** Continúe actuando el abogado Juan Narváez en calidad de Secretario de Sustanciación en el presente expediente investigativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Superintendencia de Control del Poder de Mercado
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Mgs. Pablo Carrasco Torrontegui
INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

REF-SCPM-IGT-INCPD-RS-2019-031

...ENCIA NACIONAL
...ACIÓN
DE
EALES

PÁGINA EN BLANCO